

# PRESENTACIÓN

Por el Académico de Número  
Excmo. Sr. D. Juan Velarde Fuertes

## LA CONSTITUCIÓN DE 1978 DESDE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

Los grandes traumas históricos contemporáneos han tenido siempre un final constitucional y, a continuación, durante un tiempo, una vida apacible. Así ocurrió en Inglaterra tras la pugna entre el Rey y el Parlamento, tan visiblemente vivida por la Revolución Puritana y Cromwell, hasta culminar en 1688 con la Revolución Gloriosa. Casi un siglo después, esto fue también lo que sucedió en América del Norte, hasta lograr los *whigs* estadounidenses que en 1783 se les reconociese la independencia en el Tratado de Versalles. Después vino la Revolución que, desde 1789 a las consecuencias de la guerra de Argelia, ha cristalizado en Francia en diversas constituciones. En España, en realidad todo se inicia en 1808 y, finalmente, el trauma de la Guerra Civil, a través de la Transición, ha cristalizado en la Constitución de 1978.

Al mismo tiempo, en los textos de las leyes supremas han surgido dos oleadas ideológicas. La primera, que en el caso de

España llega desde el 19 de marzo de 1812 al 27 de diciembre de 1978, es la que resplandece con el reconocimiento de los derechos individuales. En la segunda —en el mundo desde 1917 y la Constitución de Querétano, con evidentes amparos doctrinales en el krausismo empapado de socialismo de cátedra que había llegado desde España a México, y en Europa desde la Constitución de Weimar de 1919— se introduce además alguna referencia al preciso equilibrio social que caracteriza a los estados actuales en forma de reconocimiento de los llamados derechos sociales. Aparece esto entre nosotros con la Constitución de 1931 y da la impresión de que se cierra el ciclo con la de 1978, porque en el constitucionalismo de los países que se alejan de la realidad comunista, y como, además, sus dirigentes conocen de sobra el Informe McCracken, da la impresión de que, sobre todo, se busca volver a los viejos planteamientos emanados de las declaraciones de derechos individuales. Algo de esto parece ya adivinarse también en el texto del proyecto actual de Constitución de la Unión Europea.

Al alejarnos ya un cuarto de siglo de la Constitución de 1978, mientras asoma aún con timidez el primer proyecto comunitario de Constitución, la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas reflexionó sobre el fenómeno constitucional. Dentro del trabajo académico, esencialmente interdisciplinario, quizá no sea cosa impertinente que un no especialista en Derecho Público sea quien prologue una aportación tan importante como ha sido ésta. De ahí que yo reaccione ante todos y cada uno de los textos en relación con aquello que me llama más la atención, y quizá eso no sea la aportación doctrinal más importante. Lo que intento es, con ojos de estudioso de las ciencias sociales, también como ciudadano español, escudriñar aquello que me resulta más especialmente importante. Y no puedo olvidar además que algu-

nos de los autores de los textos que siguen fueron nada menos que miembros de la Ponencia que elaboró el texto constitucional vigente de 1978.

Por esto último abrió el conjunto de las intervenciones Manuel Fraga Iribarne (ponente de la Constitución y Presidente de la Xunta de Galicia), con su trabajo «La Constitución vista hoy». Tras su examen concluye que es importante «proponer y sopesar bien muchas reformas constitucionales concretas para tenerlas teóricamente a punto, de manera que, en el momento y ocasión en que el juego político lo permita, se vayan conduciendo como enmiendas por *consenso virtual* (sin nacionalistas) o mejor aún, si es posible, por *consenso real*, o sea, unánime (con nacionalistas)... Nuestro primer compromiso en esta conmemoración no puede ser otro que la defensa de la Constitución y de la unidad de España». Esto lo compaginaba Fraga Iribarne con «la necesidad moral e intelectual que experimento de defender la integridad de la Constitución trabajando para que se la enmiende por consenso sin complejos, de modo que pueda estar siempre perfectamente adecuada a las novedades que traigan los tiempos, hoy tan voraces en sus mutaciones».

Precisamente el arranque de la intervención de Gregorio Peces-Barba (ponente de la Constitución y Rector de la Universidad Carlos III), en su importante intervención «La Constitución veinticinco años después. Reflexiones de un filósofo del Derecho», es muy clara para encajar nuestra Ley Fundamental de 1978 dentro de tres coordenadas. Dos de ellas son nítidas y las expone así el profesor Peces-Barba, de la mano de Fernando de los Ríos. La primera es «el paso del constitucionalismo liberal al... constitucionalismo social, es decir, [a] aquel que supone un protagonismo de los partidos obreros en la actualidad política y parlamentaria,

que recoge en los textos de las cartas magnas los derechos económicos y sociales, y antes —segunda coordinada—, para llegar a su plenitud, el sufragio universal y el reconocimiento del Derecho de Asociación». Pero ahora existe una tercera que se expone así en este artículo: «Hoy, el constitucionalismo de los Estados convino con la organización de espacios supranacionales como la Unión Europea, con vocación, ya real en muchos casos, de limitar cada soberanía nacional con un proyecto muy inmediato de Constitución Europea, que es un híbrido entre Tratado Internacional y Constitución, y que tendrá en gran parte un rango superior a las constituciones como la española de 1978. Es evidente que habrá que coordinar en el futuro estos dos tipos de texto, marcando las conexiones, las materias de competencia y los controles y garantías en la relación». Ese planteamiento lleva dentro de sí, como valor central del constitucionalismo, «la libertad, que abarca a las dos posiciones moderadas —y sobre esto efectúa un enlace muy interesante con cuál es el correcto funcionamiento del mercado— ante la igualdad, la igualitaria (constitucionalismo social) y la no igualitaria (constitucionalismo liberal). Las posiciones extremas antiliberales (autoritarismo de extrema derecha y totalitarismo de extrema izquierda) y extremistas igualitarias (leninismo) y antiigualitarias (fascismo) no son históricamente posiciones constitucionales». De ahí que sostenga que «no se puede, pues, hablar de la Transición como reforma, sino como una ruptura, dadas las diferencias conceptuales radicales entre los dos modelos políticos». Interesantes recuerdos personales y una serie de reflexiones de bastante fuste sobre el Estado de las Autonomías constituyen el resto de esta aportación.

Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón (ponente de la Constitución y miembro del Consejo de Estado), en su aportación «Malos y buenos usos de la Constitución», no sitúa como centro

de la Constitución de 1978 ni a la Monarquía, ni al parlamentarismo, ni a la plurinacionalidad y consiguiente sistema autonómico, ni a ningún otro valor material, sino al «principio, clave para la convivencia democrática, de la tolerancia de toda discrepancia cuya formulación respete la paz pública y los derechos de los demás. Nuestro sistema no es, felizmente, el de la democracia militante propio, como formación reactiva, de la vigente Ley Fundamental alemana. El Estado constitucional de 1978 no se concibió como brazo armado de la libertad que impidiera expresarse a los adversarios del propio sistema constitucional de libertades, o que lo concibieran de otro modo, sino, antes al contrario, como un marco que se ofrece a la convivencia de todos... Lo dicho permite y a la vez obliga a plantear, porque es un tema hoy en la mente de todos, hasta dónde lleva el imperativo de *lealtad constitucional* del que tanto se habla». De ahí, que tras un brillante resumen, concluya: «La vía del diálogo es la única *leal* a la Constitución».

Cuando pronunció su intervención, el Académico Manuel Jiménez de Parga y Cabrera ostentaba el alto cargo de Presidente del Tribunal Constitucional. De ahí la significación muy especial que tiene su texto, «De la Constitución de España a la Constitución Europea». Plantea muy pronto una interrogación constante: «La continuidad entre la Constitución y el Pueblo viene dada por la soberanía, que el pueblo posee y la Constitución organiza. ¿Puede hablarse entonces, sin incurrir en la impropiedad, de una Constitución de Europa? Acaso que no. Falta para ello el sujeto constituyente que sólo podría ser el Pueblo europeo. Pueblo de Europa cuya existencia implicaría la desaparición del español como Pueblo soberano, pues es sabido, desde Hobbes, que no cabe la existencia simultánea de dos sujetos de soberanía». Y un poco más adelante nos enseña: «¿En qué sentido podemos

hablar, entonces, de una Constitución europea? Desde la Constitución que para nosotros cuenta aquí y ahora, es decir, desde la Constitución de España, la denominada Constitución europea dista mucho de ser una Magna Carta. Como veremos, desde esa perspectiva no podrá ser otra cosa que un tratado internacional. Si quiere hacerse de ella otra cosa será necesario el salto cualitativo de la emergencia de un mero sujeto soberano, encarnado en un *demos* de Europa en el que se confunden los Pueblos que hoy son soberanos en este Continente. El trámite de la Constitución de España a la Constitución de Europa será imposible sin ese salto. Y en tanto no se dé, las cosas sólo pueden ser como intentaré explicar a continuación». De ahí que «la única vía de integración posible parece ser la establecida en el artículo 95.1 de la Constitución, a cuyo tenor «[l]a celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional». Si así fuera, un eventual procedimiento de reforma permitiría —en la línea, por ejemplo, de la experiencia alemana— articular los sistemas normativos europeo y nacional sobre bases constitucionales más seguras y precisas que las actuales... Quiere decirse que por mayor que sea la cesión de competencias a la Unión Europea y por claro que sea el reconocimiento de la primacía del Derecho comunitario sobre el nacional (incluida la Constitución), las normas europeas nunca podrán ser condición de validez de las normas nacionales si éstas continúan siendo parte de un Ordenamiento cuya existencia no trae causa de la Unión, sino del poder constituyente nacional». Pero como no cabe olvidar la voluntad de integración *sui generis* comunitaria, «la Constitución Europea no debiera ser tenida por un tratado más; tampoco, naturalmente, como un recuerdo de la Constitución nacional. Pero sí como una norma cualificada de la que acaso no podría desprenderse para el terreno de la constitucionalidad interna otro significado que el de un valor interpreta-

tivo singular, tanto por su intensidad como por su extensión». Las otras alternativas que se exponen dan la impresión de ser más débiles conceptualmente.

Juan Antonio Carrillo Salcedo (Académico y catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Sevilla), en «Las relaciones exteriores de España a la luz de la Constitución», subraya, entre otras cosas, cómo «la Constitución [de 1978] ignora el profundo cambio experimentado en el Derecho Internacional contemporáneo, en el que se ha pasado de la noción jurídica de guerra a la de conflicto armado, como confirman las Convenciones de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977, de los que España es Estado parte». Todo esto en la línea de lo recomendado por los profesores españoles de Derecho internacional y Relaciones Internacionales participantes en las Jornadas extraordinarias sobre el Anteproyecto de Constitución, celebradas en febrero de 1978.

Sabino Fernández Campo (Académico, y primero Secretario General y luego Jefe de la Casa Real entre 1977 y 1993) se ocupó del tema «La Corona y la Constitución». Nos aclara de modo definitivo un tracto sucesivo que no es posible ignorar: «Me atrevo a afirmar... que la elevación al trono de Don Juan Carlos se basó, ante todo, en la legislación establecida por el régimen de Franco. Y así, en 1975, a la muerte de éste, el Príncipe de España es proclamado Rey, y la Constitución de 1978, aprobada en referéndum, reafirma la Institución en el texto fundamental». Papel importante es el que concede, y tienen, unas palabras del monarca Juan Carlos I dirigidas a su hijo, el Príncipe de Asturias, el 1 de noviembre de 1977, en Covadonga, al recibir éste las insignias de su Principado.

De la aportación de Pedro Cerezo Galán (Académico y catedrático de Historia de la Filosofía en la Universidad de Gra-

nada), «Ética democrática, pluralismo y nacionalismo», no puedo por menos de destacar algo fundamental, tras un exordio donde señala que «hoy mismo, la escandalosa iniciativa de Carod-Rovira, *conseller en cap* de la *Generalitat*, de dejar a Cataluña a resguardo de atentados terroristas a cambio de apoyos políticos a ETA por parte de su formación independentista Esquerra Republicana de Cataluña (ERC) es un aldabonazo ignominioso en la conciencia ciudadana de este país». Esa pieza esencial es, a mi juicio, lo que sigue: «El discurso nacionalista se apoya sobre dos supuestos: el historicista de la existencia de un grupo étnico originario, cuya conciencia cultural perdura a lo largo del tiempo, y el iusnaturalista del derecho, no menos originario, a disponer de sí. Ya anticipo que este planteamiento romántico implica presupuestos ontológicos y morales de difícil aceptación». Y concluye con una reflexión sobre la posibilidad de domesticación y pacificación que tiene, en España, el federalismo democrático: «Todo esto se puede perder. Éste es el trémolo sombrío que resuena de fondo en nuestra actual situación. Es un bien tan esencial como precario. Ya se ha perdido por desgracia en dos ocasiones históricas memorables, con profundas conmociones civiles. Y, como se sabe, los pueblos que no aprenden de su historia, están condenados a repetirla».

Es muy importante la aportación de José Barea Tejeiro (Académico y catedrático emérito de Hacienda Pública de la Universidad Autónoma de Madrid) sobre «La Constitución y la Hacienda Pública». Tres ámbitos se encuentran en ella. El Estado de las Autonomías y el federalismo fiscal, que poseen como complemento obligado la atribución de competencias y recursos fiscales para su financiación, concluyendo, tercer ámbito, con un análisis de la Hacienda multijurisdiccional en la Constitución, con datos muy importantes hasta el año 2002. En relación con la



posible descentralización de la Agencia Tributaria, señala: «Aunque se consiguiera el mismo objetivo que antes de la descentralización, el coste de alcanzarlo sería, como acabamos de ver, mayor, con lo que se perdería en eficiencia, y si el objetivo se consiguiera, aunque el coste fuera el mismo, se perdería en eficacia». Juicio que hay que calificar como definitivo.

José Luis García Delgado (Académico y Rector de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo) aborda el asunto muy importante enunciado así: «Modernización económica y democracia en España. Una recapitulación». La Constitución abre el período económico de lo que García Delgado llama «la cuarta España económica del siglo xx»: «la primera se extiende hasta la víspera de la Guerra Civil; la segunda abarca los tres quinquenios que desde la antesala de ese capítulo trágico de nuestra historia enlazan con el decenio de 1950; la tercera arranca de dicha década y se prolonga hasta el final del franquismo». Y sobre la cuarta señala: «También en lo que concierne a la economía, la España *recuperada* de la democracia ha hecho un recorrido sobresaliente. Ha conseguido situar su crecimiento por encima del promedio de los otros grandes países europeos, lejos ya para todos la larga onda de expansión de los decenios posteriores a la Segunda Guerra Mundial; de tal forma que la renta por habitante de los españoles, a pesar de que su incremento medio interanual en los últimos veintisiete años no haya superado el 2,2 por 100, ha recortado en torno de siete puntos porcentuales la distancia que nos separa de alemanes, franceses e ingleses, conjuntamente considerados. Además, se han perseguido y profundizado los grandes cambios estructurales que el desarrollo posterior a 1950 desencadenó, en particular la desagrarización y la apertura exterior, con una larga cadena de transformaciones en la estructura social —la incorporación de la mujer a la actividad laboral,

muy principalmente— y en la estructura productiva. Y el afianzamiento de la democracia ha traído consigo la construcción de un sistema de bienestar social de corte europeo, con un volumen acrecido de recursos públicos, la mitad ya competencia de las administraciones territoriales del Estado. La economía española de la democracia ha culminado con no poca brillantez, en definitiva, el «menú programático de la modernización» (Varela Ortega) largamente anhelado y cuya composición tanta tinta consumió hace ochenta y cien años: «escuela y despensa», obra pública, industria y, envolviéndolo todo, «europeización».

Olegario González de Cardedal (Académico y catedrático de Teología de la Universidad Pontificia de Salamanca), con su agudeza, profundidad y buena literatura características afronta el asunto peliagudo de «Dios en la Constitución española y en las Constituciones de la Unión Europea». No me resisto a exponer el esquema de su planteamiento a través de los incitantes títulos de sus diversos apartados, quizá porque soy un admirador de una estupenda frase de Eugenio d'Ors sobre la maravilla de los cuadros sinópticos. González de Cardedal, después de una Introducción, en la que señala que no se propone «defender una tesis preestablecida, sino reflexionar sobre hechos y problemas reales», divide su ensayo en «Religión y realidad»; «Situaciones de fondo en la reflexión actual»; «Problemas teóricos: Dios y Constitución» —que, a su vez se desglosa en Sobre Dios, su lugar y el hablar de Él; Sobre la Constitución, su naturaleza y partes y La Constitución española—; «El nombre de Dios en las Constituciones europeas» —que comprende a su vez La Constitución española; Las Constituciones que lo nombran; La peculiar significación de la Constitución alemana; Razones teóricas y razones estadísticas para fundamentar la posible nominación de Dios en una Constitución; La Antígona eterna, porque, destaca cómo

Hegel, en sus *Lecciones sobre filosofía de la religión*, «interpretó Antígona como el drama de dos órdenes, igualmente legítimos, en conflicto: el orden ético y el orden divino», porque es «Creonte responsable de la estabilidad del Estado y Antígona responsable de la piedad fraternal» y El sentido liberal de la laicidad—; «La presencia indirecta de Dios o “por persona interpuesta”: la libertad religiosa de los ciudadanos y el reconocimiento de las Iglesias»; finalmente, concluye con una «Reflexión», a su vez dividida en los apartados La persistencia de Dios —basado en el título del primer capítulo del libro de A. M. Greeley, *Religión in Europe at the End of the Second Millenium*, publicado en Londres, en el año 2000—; La relación mayorías-minorías; Las raíces cristianas como hecho; La realidad de Dios y las raíces cristianas como algo inherente al texto; La concordia como método de legislación; Dos actitudes de los creyentes. Cívico-jurídica de reclamación y martirial-confesante de testimonio, y El nuevo ecumenismo necesario; todo ello con una postdata, de acuse de recibo del *Informe* de la Comisión Bernard Stasi sobre el laicismo, creada por el presidente Chirac y un cuadro estadístico sobre la creencia de Dios en Europa, que en España alcanza el 82 por 100, cuadro sobre del que, por cierto, no indica fuente.

Como un complemento muy agudo de este magnífico ensayo, es preciso leer la nota de Miguel Herrero de Miñón, «Dios no cabe en la Constitución. (Reflexiones de un jurista creyente)», cuya pieza básica es: «El lenguaje jurídico no resulta adecuado para Dios. Sin duda, el hombre necesita atenerse al derecho para acercarse a Dios, puesto que en el derecho y la justicia se basa Su trono, pero no es posible, mediante el derecho, llegar hasta Él, porque el “totalmente otro” es Santo, pero no es el supremo bien jurídico. “Lo que debemos a Dios no se llama derecho, porque con Dios basta que hagamos lo que podamos” (*Sum. Theo.*,

2.2, q. 57,1) e incluso lo que Dios exige al hombre frente al hombre excede todo derecho (Mt., 5, 21 ss.). Esta incapacidad del derecho para oponerse a Dios se pone de relieve en lo que hace a la pieza clave del orden jurídico: la Constitución».

Alfonso López Quintás (Académico y catedrático emérito de Filosofía en la Universidad Complutense de Madrid) se ocupa de «La Constitución Europea y el pasado cristiano». Con justeza señala: «Resulta penoso que el Presidente de la Comisión encargada de redactar la Constitución de la Unión Europea sólo cite como fuentes de nuestra cultura a Grecia, Roma y la Ilustración. Deja de lado nada menos que toda la Patrística y la Edad Media, a quienes debemos —entre otros muchos dones— la transmisión viva y creadora de la mejor cultura grecolatina y árabe. Suele decirse que Descartes es el padre de la modernidad. Pero el auténtico Descartes no puede ser entendido sin conocer a fondo la Edad Media y el nexo de la razón humana con la trascendencia divina. Recuérdese su obra básica: *Meditationes de prima philosophia*. De ese Descartes abierto a la trascendencia religiosa dependerá después el mejor Fichte y otros eximios pensadores europeos. Cuanto más se estudia el pensamiento europeo, más claramente se advierte que es suicida prescindir del pensamiento cristiano».

Otro complemento muy valioso a todo eso es la comunicación de Carmelo Lisón Tolosana (Académico y catedrático de Antropología Social de la Universidad Complutense de Madrid) «Glosa a Dios en la Constitución». Creo que el centro de su argumento es este: «Semántica, historia, creencia, realidad, existencia, teología, moralidad y política constituyen órdenes científicos diferentes con regímenes lógicos particulares; como un sistema no expresa a otro en su particular forma es necesario respetar

planos y dimensiones, porque requieren consideraciones y métodos diferentes. Lo que me lleva a pensar que desde la perspectiva hermenéutica propia de la creencia, no es recomendable mezclar órdenes dispares y perspectivas con especificidad propia distintiva».

Con su antigua y permanente dedicación, y de modo contundente, Jaime Ignacio del Burgo (Académico correspondiente y diputado del Partido Popular) trató exhaustivamente el asunto tan vivo de «Los derechos históricos vascos y navarros». Su párrafo básico, a partir del cual se despliega la extraordinaria erudición que convierte en fuente de obligada consulta sobre esta cuestión a del Burgo, es: «Los derechos históricos amparados y respetados por la disposición adicional primera de la Constitución reconocen el derecho de los territorios forales a la reintegración y mejoramiento de su respectivo régimen foral. Los territorios forales en plural —es decir, Álava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra— no son entes soberanos, sino autónomos. La foralidad propone el reconocimiento de la soberanía de otro —Rey o Estado— al tiempo que constituye una limitación de aquélla... Ni los territorios forales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya —ni siquiera Navarra— son “fragmentos de Estado”, susceptibles de asociarse libremente a un inexistente Estado plurinacional asimétrico. Por su parte, ni Cataluña ni Galicia son titulares de derechos históricos reconocidos por la Constitución». En suma, «los territorios forales vascongados y navarros poseen una innegable personalidad política fruto de una identidad acusada. Los derechos históricos son preconstitucionales, pero no extra o supraconstitucionales. Por eso no hay ningún derecho histórico que conduzca fuera del marco constitucional o de la unidad constitucional, por utilizar una expresión del vigente ordenamiento jurídico de Navarra». De ahí se derivan multitud de temas de posición

posibles en torno a pretendidos independentismos, nacionalismos o autodeterminaciones.

Es muy interesante la aportación de Pablo Lucas Verdú (Académico y catedrático emérito de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid) sobre «La imaginación constitucional como creación política». Y ella nos da un motivo más que notable de meditación en estos momentos porque señala con oportunidad que «en el caso de la futura Constitución europea parece que no se han tenido en cuenta, suficientemente, todas las magnitudes. ¿Por qué? En la medida que hasta ahora predominan las dimensiones económicas y tecnológicas, las vertientes imaginativas y sentidas se han descuidado. Por lo tanto se advierte la carencia de precisión del tratamiento que exigen los textos reguladores de la convivencia europea». Y eso porque establecer una Constitución es producto de la imaginación; es una creación no *ex nihilo* porque es obra humana, aquí y ahora. Consiste en establecer, mediante el poder constituyente, un *vivere civile*. Estriba en lograrlo mediante la adhesión *sentida* de la ciudadanía que acompaña y ratifica el proyecto vital de una Carta Fundamental más o menos duradera, para así «no sólo... *tener* Constitución, sino... *estar* en ella».

«La Universidad y la Constitución», de Julio Iglesias de Ussel (Académico correspondiente y catedrático de Sociología de la Universidad Complutense de Madrid) es la aportación de cierre de estos trabajos originales. Gracias a Iglesias de Ussel tomamos conciencia de una especie de revulsivo generado por la Constitución de 1978: «Desde la Constitución se han creado Universidades a un ritmo muy rápido. Entre 1976 y 1982 fueron siete las nuevas Universidades; de 1983 a 1995, ascendieron a diecisiete, y entre 1996 y 2003 se crearon once. En total, treinta y cinco Uni-

versidades en un cuarto de siglo. Entre 1500 y 1975 fueron veintinueve las Universidades creadas. En veinticinco años se han abierto más Universidades que en cuatro siglos». Esto se hizo «sin ningún tipo de estrategia o planificación», y a «un ritmo sin precedentes en Europa occidental». Como consecuencia, Iglesias de Ussel se ve obligado a observar cómo se ha respondido al «reto de la calidad»; al «reto de la docencia»; al «reto de la heterogeneidad interna» —dentro de lo que se debe anotar que «cualquier Universidad española de tamaño medio ofrece incluso más programas de doctorado que cualquiera de las mejores estadounidenses»—; al «reto de la conexión con la sociedad» y al «reto de la enseñanza a distancia». Una especie de contraste de planteamientos lógicos, inteligentes, deja en el lector, en este punto, un evidente manto de tristeza frente a lo que hubiera debido ser la base de una alegría colosal, que queda sólo para los ingenuos.

Termina este volumen, como una especie de colosal epílogo, con la publicación «por primera vez... [de] las actas —en las dos épocas— de la Ponencia Constitucional, documentos de gran valor para nuestra historia jurídico-política, pues constituyen el embrión de la actual y vigente norma básica». Le anteceden tres análisis introductorios de máximo interés, tanto para los constitucionalistas como para los historiadores. El primero, de Manuel Fraga Iribarne, «La Ponencia Constitucional y sus actas»; el segundo, de Gregorio Peces-Barba, «Las actas de la Ponencia Constitucional»; el tercero, de Miguel Herrero de Miñón, «Los equilibrios del consenso». Los tres dan la impresión de que, en algún momento, pueden constituir parte de las *Memorias* de estas tres figuras esenciales de la Transición. Amén de esto, se contiene asimismo una breve nota introductoria de José Manuel Serrano Alberca. Concluye todo con el «Borrador de proyecto de Constitución».

Siempre sería importante una publicación como ésta. Pero al hacerlo en estos momentos, cuando finaliza el año 2004 y se ha planteado con más fuerza que nunca, y por variados motivos, la cuestión de la reforma constitucional, se origina un valor añadido, que considero notabilísimo, como consecuencia de este esfuerzo de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Noviembre de 2004